

DECRETO Nº 432

Departamento de Gobierno.

La Plata, 18 de octubre de 1955.

Visto, el Decreto-Ley número 479 del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 7 del corriente, sobre creación de la Comisión Nacional de Investigaciones, en cuanto dispone que los Interventores Federales en las provincias deben adoptar análoga medida, y —

Considerando:

Que es preocupación primaria de este Gobierno restablecer en la Administración del Estado las condiciones de moralidad y honestidad que deben presidir el ejercicio de la función pública, destruidas durante la gestión del régimen depuesto por la Revolución Libertadora;

Que en distintas reparticiones de la Provincia actúan organismos dedicados a la investigación de las irregularidades que se hubieren cometido y siendo necesaria una coordinación eficiente para el buen logro de los propósitos que los determinan, haciéndose imprescindible regular su funcionamiento y encuadrarlos en los principios rectores del Gobierno Nacional.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º A los efectos del debido cumplimiento del Decreto-Ley número 479 del Poder Ejecutivo de la Nación, créase la Comisión Investigadora de la provincia de Buenos Aires, que investigará la conducta de ex magistrados, legisladores, funcionarios y empleados del Estado Provincial y de las Comunas y de particulares vinculados directa o indirectamente a los negocios públicos.

Art. 2º La Comisión dependerá directamente del Secretario General de la Gobernación y estará compuesta por un presidente y cuatro vocales. Actuará con un Secretario Asesor Letrado y sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia, la Intervención en la Legislatura, los ministerios, las municipalidades y las entidades autárquicas, deberán designar comisiones a fin de investigar las irregularidades o las actividades ilícitas que hubieren podido ocurrir dentro

de sus respectivos órganos y dependencias. Determinada sumariamente la persona o personas responsables, elevarán los antecedentes a la Comisión Provincial. Asimismo las Comisiones remitirán a la Comisión Provincial, las conclusiones a que arriben, debiendo coordinar con ésta las medidas necesarias para una rápida información de los procedimientos que efectúen.

Art. 4º La Comisión Provincial dictará su propio reglamento, el que regulará sus funciones, las de las Subcomisiones que designe y de las Comisiones del artículo 3º.

Art. 5º La Comisión Provincial y las Comisiones tendrán las más amplias atribuciones para practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos investigados, facultándose las expresamente para:

- a) Actuar en conjunto o delegar en uno o más de sus miembros la ejecución de determinados procedimientos;
- b) Citar y hacer concurrir a las personas a quienes deba recibirse declaración indagatoria o testimonial;
- c) Disponer y mantener detenciones e incomunicaciones, cuando fuere necesario, para el mejor éxito de la investigación;
- d) Allanar domicilios y establecimientos o lugares públicos, si fuere menester;
- e) Recoger o secuestrar todos los elementos de prueba relacionados con la investigación, pudiendo incluso examinar y aprovechar, con el fin propuesto, papeles privados de los acusados o sospechosos, interceptándose la correspondencia epistolar o telegráfica;
- f) Tomar las medidas precaucionales necesarias para evitar la desaparición de los bienes ilícitamente adquiridos;
- g) Incautarse e intervenir los libros y contabilidades de entidades públicas o privadas, cuando tuvieren atinencia con los hechos investigados;
- h) Disponer exámenes parciales y usar de todo otro procedimiento técnico que fuere necesario;
- i) Requerir de los Bancos, Agencias Bancarias y otras entidades similares, como así de la Dirección General Impositiva, Cajas de Previsión y Registros Públicos, la remisión de los antecedentes bancarios, cuentas corrientes, depósitos, cajas de ahorro, liquidaciones de impuestos, aportes profesionales y patronales, certificaciones de dominio, etc., y demás informes que estimen convenientes, pudiendo también solicitarlos, por la vía correspondiente, a las entidades similares existentes en el extranjero;
- j) Extraer, sin formalidad alguna, las constancias que se necesitan de los Registros de los Escribanos Públicos;
- k) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo estimen necesario, el que les deberá ser prestado de inmediato, cualquiera sea la autoridad a la que se hubiese requerido.

Art. 6º La Comisión Provincial y las Comisiones adoptarán las formas procesales que crean más conveniente, tratando, en lo posible,

de adaptarlas a las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Penal de la Provincia.

Art. 7º Las autoridades provinciales, municipales o de entidades autárquicas deberán prestar a las Comisiones toda la colaboración necesaria, poniendo a su disposición el personal, informes, expedientes, documentos y material que les fuesen requeridos.

Art. 8º El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de las Comisiones el personal que fuere necesario.

Art. 9º Los gastos que demande el cumplimiento de este Decreto se imputarán a Rentas Generales.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

OSSORIO ARANA.

J. M. MATHET, H. IMSÉN (h.),

RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN CANTER,